



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de enero de 2009.
C-03-09.

Licenciada
Ana Matilde Gómez Ruiloba
Procuradora General de la Nación
E. S. D.

Señora Procuradora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota PGN-SAL-373-08, por la cual solicita la opinión de este Despacho respecto al funcionario a quien le corresponde realizar un proceso de investigación e imponer una sanción disciplinaria, cuando se trata de servidores del Ministerio Público que por razones de necesidad del servicio hayan sido trasladados a otro despacho de instrucción y ejerzan sus funciones bajo el mandato de un titular de despacho distinto a aquel que los nombró.

En relación con el tema consultado, resulta pertinente señalar que a partir del martes 13 de enero de 2009 entró a regir la ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, la cual será aplicada a todos los servidores del Ministerio Público, salvo las excepciones que consagran la Constitución y la ley.

Los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores del Ministerio Público se encuentran debidamente regulados en el Capítulo VI de la referida ley, que igualmente contempla en su Capítulo VII la materia concerniente a régimen disciplinario.

Por lo que atañe específicamente al inicio del procedimiento disciplinario, el artículo 61 de la mencionada excerpta legal dice lo siguiente:

“Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida.

Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas **por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.**

· Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a **la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario**, garantizando siempre el debido proceso. **Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción**, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos **directamente por la autoridad nominadora.**”

De acuerdo con lo que indica el párrafo final de esta norma, cuando las conductas conocidas o denunciadas pudieran dar lugar a la imposición de sanciones como la suspensión o la destitución, el procedimiento en la investigación de la falta lo seguirá el Consejo Disciplinario, con sujeción a los términos que prevé el artículo 64 de la misma excerpta legal; concluyéndose dicha investigación con la entrega de un informe a la autoridad nominadora, en el cual se determinará la comisión o no de la falta disciplinaria, luego de lo cual le corresponderá a esta última la aplicación de la sanción a que haya lugar.

En atención a lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que de acuerdo a lo establecido en la ley 1 de 2009, deben distinguirse 3 situaciones:

1. En los casos en que las conductas conocidas o denunciadas sólo ameriten la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, le corresponderá comprobar los hechos que acrediten la falta, así como la aplicación de las sanción disciplinaria, **al superior inmediato del servidor**, es decir, el jefe del despacho en donde se encuentre prestando su servicio.
2. En los casos en que las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la suspensión o destitución del servidor, éstas deberán ser remitidas **al Consejo Disciplinario**, el cual una vez agotada la investigación, entregará un informe a la **autoridad nominadora**, que finalmente determinará la comisión o no de la falta disciplinaria y aplicará, de ser ello procedente las sanciones de suspensión o destitución.
3. Cuando se trate de un servidor de libre nombramiento y remoción, le corresponderá a la autoridad nominadora aplicar la sanción, previa la comprobación de los hechos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que procesos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigencia de la ley 1 de 2009, se surtirán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Judicial y en la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, que adoptó el reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público, vigente hasta ese momento y que establecía en sus artículos 115 y 116 que procedía la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurriera en las causales contempladas en el Código Judicial o **cuando el superior jerárquico considerara que se había incurrido en violación a este reglamento, para lo cual, de conformidad con el artículo 291 del Código Judicial, terminado el procedimiento, éste impondrá la corrección disciplinaria o declarará que no habrá lugar a la misma, entendiéndose con ello que será el jefe del**

despacho en el que preste el servicio el funcionario objeto del proceso disciplinario a quien corresponderá aplicar la sanción que corresponda.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

